

**«¿EL DINERO CURA TODAS LAS HERIDAS? ME PARECE QUE NO»  
REFLEXIONES SOBRE EL DAÑO MORAL  
«¿THE MONEY CURES EVERY INJURY? I DON'T THINK SO»  
REFLECTIONS ABOUT MORAL DAMAGE**

**Daniel Linares Avilez\***  
**Linares Abogados**

*A situation that has been generated several confusions is the inclusion of person damage next to moral damage in the Civil Code of 1984, both in the national doctrine and judicial decisions.*

*The Author analyses the problems arising from non-property damages in the Peruvian legal system, giving a brief description of its arrival to our Legislation and noting the major directions Doctrine has taken. He focuses on the old and new challenges Judges have on this matter and elaborates a list of considerations to positions seated on the Peruvian Civil Procedure.*

**KEYWORDS:** *Moral damage; Personal damage/ damage to a Person; Psychological damage; Civil Liability/Tort Law; Judges.*

*Una situación que ha generado severas confusiones es la inclusión del daño a la persona junto al daño moral en el Código Civil de 1984, tanto en la doctrina nacional como en los pronunciamientos judiciales.*

*En este artículo el autor examina la problemática de los daños extrapatrimoniales en el ordenamiento peruano, reseñando su génesis legislativo y las principales tendencias doctrinarias al respecto. Se enfoca en los viejos y nuevos retos de los Juzgadores en el daño extrapatrimonial y ofrece cuestionamientos a posturas mayoritarias en el ámbito procesal.*

**PALABRAS CLAVE:** *Daño moral; daño a la Persona; daño psicológico; responsabilidad civil, juzgadores.*

\* Con la colaboración de Renzo Kenneth Mayor Mayor, estudiante de Derecho de décimo ciclo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, PUCP). Asistente de docencia del curso de Instituciones de Derecho Privado 2 en dicha casa de estudios.

\*\* Abogado. Magister en Derecho Procesal y de Derecho Civil, PUCP. Postgrado en Derecho Procesal en la Universidad de Salamanca. Postgrado en Derecho Civil de la Escuela de Graduados de la PUCP. Diplomado de la PUCP en el curso de Especialización en Tutela de Jurisdiccional Efectiva y Debido Proceso Civil. Árbitro por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ciencias Aplicadas. Miembro del comité consultivo de la Revista De Iure "solo para litigantes". Miembro de la lista de árbitros del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica. Socio fundador del Estudio Linares Abogados.

## LOS HERALDOS NEGROS

*Hay golpes en la vida, tan fuertes... ¡Yo no sé!  
Golpes como del odio de Dios; como si ante ellos,  
la resaca de todo lo sufrido  
se empozara en el alma... ¡Yo no sé!*

*Son pocas; pero son... Abren zanjas oscuras  
en el rostro más fiero y en el lomo más fuerte.  
Serán tal vez los potros de bárbaros Atilas;  
o los heraldos negros que nos manda la Muerte.*

*Son las caídas hondas de los Cristos del alma,  
de alguna fe adorable que el Destino blasfema.  
Estos golpes sangrientos son las crepitaciones  
de algún pan que en la puerta del horno se nos quema.*

*Y el hombre... Pobre... ¡pobre! Vuelve los ojos, como  
cuando por sobre el hombro nos llama una palmada;  
vuelve los ojos locos, y todo lo vivido  
se empoza, como un charco de culpa, en la mirada.  
Hay golpes en la vida, tan fuertes... ¡Yo no sé!*

César Vallejo (1918)

### I. CONCEPTO

Siempre es un reto para un litigante elaborar una demanda cuya pretensión sea una indemnización por daño moral. Es un tema en el cual las discusiones a nivel doctrinario empiezan desde la propia definición de este concepto y siguen hasta cómo debe cuantificarse el mismo, encontrándose distintas posiciones sobre estas materias que, inclusive, llegan a soluciones contradictorias. A nivel jurisprudencial en nuestro país, escasos han sido los avances para solucionar este problema. Tal como desarrollaré más adelante, la casuística no ha contribuido como debería, adoptando criterios que permitan al justiciable establecer con certeza en nuestro país cuándo estamos ante un daño moral o cuándo ante un daño a la persona; aún más, los criterios de cuantificación son inexistentes: en un mismo caso se pueden llegar a determinar tantos montos indemnizatorios como

jueces conozcan del mismo, quienes además pueden hacer el cálculo del monto de la compensación económica aplicando criterios totalmente distintos, sin tener en consideración cuál es la función de la responsabilidad en lo que corresponde al daño moral, debido justamente a la falta de precedentes judiciales que permitan eliminar la incertidumbre.

En el Perú son muchas las páginas de autores nacionales que se han dedicado a buscar coincidencias o diferencias entre el daño moral y daño a la persona con ocasión de su confluencia en el artículo 1985 de nuestro Código Civil<sup>1</sup>. Como he referido en un artículo publicado en la Revista de Economía y Derecho, es al doctor Carlos Fernández Sessarego a quien se le atribuye haber incluido dentro del artículo 1985 del Código Civil peruano el concepto de daño a la persona diferenciándolo del daño moral. Explica Fernández Sessarego que en el proyecto del Código Civil de 1984 estaba considerando únicamente al daño moral, pero por insistencia de él, en una última reunión sostenida con el doctor Max Arias-Schreiber en aquel entonces Ministro de Justicia logró que se incluya el daño a la persona dentro de las normas de la responsabilidad extracontractual, lo que consideró un gran mérito de ese momento; esto explicará además la razón por la cual el daño a la persona no se encuentra en el Libro de Obligaciones<sup>2</sup> [se refiere a que no aparece textualmente? Pareciera haber una contradicción] El paso de los años ha demostrado que la inclusión de ambos conceptos en la forma que se hizo, al final creó confusión y discusiones que hasta la fecha se mantienen.

A consecuencia de lo expuesto, se empezaron a ensayar distintas explicaciones de parte de los tratadistas nacionales para tratar de resolver esta confusión generada. En mi opinión, las más representativas son las posiciones sustancialmente distintas que han defendido el propio doctor Fernández Sessarego y uno de sus mayores críticos, el doctor Leysser León Hilario, respecto de lo que es el daño moral.

<sup>1</sup> Artículo 1985 del Código Civil peruano.-

“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.”

<sup>2</sup> Nos referimos al artículo titulado “‘Deme su voluntad, señor’: sobre la cuantificación del daño moral”. En: Revista de Economía y Derecho 16. 2007. p. 94. El doctor Fernández Sessarego relata que en la reunión sostenida el 3 de julio de 1984 se incorpora la voz de daño a la persona en el Código Civil de manera extemporánea, pues este no había sido contemplado por el Proyecto formulado por la Comisión Reformadora instalada en 1965, ni en el texto de la Comisión Revisora. Véase: FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. “Apuntes sobre el daño a la persona”. Lima: Portal de Información y Opinión Legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 38. Consulta: 23 de marzo de 2016. [http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor\\_carlos\\_fernandez\\_cesareo/articulos/ba\\_fs\\_4.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_4.PDF); FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. “El daño a la persona en el Código Civil de 1984”. En: FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. “Nuevas tendencias en el derecho de las personas”. Lima: Publicaciones de la Universidad de Lima. 1990. pp. 269-272.

Así, para Fernández Sessarego en su artículo titulado “El daño al Proyecto de Vida” diferencia **daño moral** de **daño a la persona**, indicando que el “**daño moral** [*pretium doloris*] no es otra cosa que una modalidad del **daño a la persona**”<sup>3</sup>, toda vez que considera que “el daño a la persona tiene alcances muchos más amplios y profundos que un sentimiento, un dolor o sufrimiento”<sup>4</sup>, mientras que el daño a la persona para él significa el agravio o lesión a un derecho, a un bien o un interés de la persona en cuanto tal, comprendiéndose dentro de él “hasta la frustración del proyecto existencial de la persona humana”<sup>5</sup>.

Muy por el contrario, para Leysser León, “el concepto de daño moral no debe reducirse solamente a los dolores o sufrimientos injustamente ocasionados, sino que en él ha de incluirse todo perjuicio no pecuniario producido por la lesión de un bien de la persona [salud, libertad, honestidad, honor, etc.] o de sus sentimientos o afectos más importantes y elevados”, o que “[...] el daño moral es aquel daño que afecta un bien de la personalidad o de la vida [libertad, salud, honor, honestidad, paz, tranquilidad de espíritu, integridad física, bienestar corporal, etc.], es decir, el que implica quebranto, privación o vulneración de esa categoría de bienes incorporales cuya tutela cobijamos bajo la categoría de los llamados derechos de la personalidad [...]. La diversidad de manifestaciones que puede asumir, por tanto, el daño moral, es indescriptible, tantas como sean las facetas de la personalidad, valores, estimativas del ser humano.”

Es decir, para León Hilario el daño moral no es una variante del daño a la persona, sino todo lo contrario, comprende al mismo<sup>6</sup>.

La labor judicial poco hizo en el Perú durante más de 30 años de vigencia del Código Civil para optar o proponer una posición respecto a la definición del daño moral. Los criterios judiciales han sido

variados y muchas veces contradictorios, generando incertidumbre a los justiciables, como vamos a poder apreciar en algunos pronunciamientos judiciales considerados en el presente texto, pues para nuestros magistrados a veces el daño moral ha sido la especie y el daño a la persona el género, mientras que en otras ocasiones el género fue el daño moral, e, incluso, ambos conceptos han sido considerados equivalentes y tratados como si fuesen un mismo daño, o, se ha llegado a confundir de categoría con los daños patrimoniales.

Las primeras sentencias que procedo a citar unifican los conceptos de daño moral y daño a la persona, o tal vez los confunden por no tener un entendimiento adecuado de estos conceptos.

La Casación 949-95 dispone que “[E]l daño moral es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica”.

La Casación 231-98 establece que “El daño moral es un daño extrapatrimonial que afecta a los derechos de la persona [...]”.

La Casación 3187-2005-La Libertad establece en su Fundamento Séptimo que los “[d]años morales son aquellos producidos a raíz de la violación de alguno de los derechos inherentes a la personalidad. El daño moral no afecta al patrimonio económico de una persona, sino que afecta a la personalidad física o moral, o ambas a la vez: a la integridad de las facultades físicas; a las sensaciones y sentimientos del alma. Es todo dolor físico o moral, que repercute en los sentimientos [...]”.

En este segundo grupo de sentencias, podemos apreciar que el daño moral es considerado la especie y no el género, adoptando la posición defendida por el doctor Fernández Sessarego, al cual citan directamente.

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. “Daño al proyecto de vida”. Revista Derecho PUCP 50. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1996. p. 57.

<sup>4</sup> Ibid. p. 58.

<sup>5</sup> Ibid. p. 59.

<sup>6</sup> El doctor León sugiere que para entender el daño moral es necesario recurrir a su origen, Francia, pues ahí se distingue entre daños materiales y daños morales, según la incidencia del mismo en el patrimonio de la víctima. Este último, de acuerdo a la doctrina francesa, abarca todas las consecuencias que no puedan traducirse en dinero. Entonces, si esto es así, el daño a la persona no puede ser el género, sino una especie del daño moral que es más amplio. LEÓN HILARIO, Leysser. “Equívocos doctrinales sobre el daño moral. (A propósito de un reciente artículo)”. En: LEÓN HILARIO, Leysser. “Responsabilidad Civil. Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas”. Lima: Normas Legales. 2004. pp. 326-330. Asimismo, debemos recordar que el legislador francés en el artículo 1382 del *Code Napoléon* resarce el daño de forma amplia, no restringida, si bien hubo algunos cuestionamientos de la doctrina francesa respecto a la indemnización del daño moral, actualmente la jurisprudencia ha dejado por sentado que éste sí es resarcible. Por otro lado, en Alemania e Italia, ordenamientos jurídicos que distinguen entre daños patrimoniales y no patrimoniales tienen una concepción restringida de la resarcibilidad de estos últimos. LEÓN HILARIO, Leysser. “Funcionalidad del “daño moral” e inutilidad del “daño a la persona” en el derecho civil peruano”. En: [http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ\\_art57.pdf](http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art57.pdf).

La Casación 3267-99 determina que: “[...] conforme lo señala el doctor Carlos Fernández Sessarego en su obra “Nuevas Tendencias del Derecho de la Persona”, la doctrina define al daño moral como aquel sufrimiento, dolor, pena, angustia que sufre una persona; dicho daño no tiene naturaleza patrimonial, es decir, no es cuantificable económicamente, por lo tanto[,] el dinero no está destinado a eliminar el dolor o sufrimiento, el dinero es solo instrumental.”

En su fundamento tercero, la Casación 1545-2006-Piura estipula “[q]ue el citado artículo 1985 del Código Civil contempla como daño no patrimonial el daño a la persona y el daño moral, entendiéndose por el primero de ellos el que se configura como una afectación a los derechos de la personalidad; y el segundo, como el dolor o la angustia que experimenta una persona a causa de un evento dañoso, existiendo entre ambos conceptos una relación de género a especie según los ha destacado el doctor Carlos Fernández Sessarego, en cuanto ha sostenido que el daño moral, dentro de su concepción dominante de dolor o sufrimiento, constituye un aspecto del daño a la persona”.

Se señala en la Casación 5178-2006-La Libertad “[...] que respecto al daño moral se puede determinar, que la accionan a partir del momento que se reportó información errónea respecto de su persona, por el actuar negligente del banco, la conllevó a sufrir un detrimento en su persona, por cuanto vio afectada su imagen financiera, ocasionándole molestias y perjuicios personales, puesto que se afectó su derecho a la dignidad, daño que debe ser reparado como daño moral por la aflicción producida a su persona”.

En este tercer grupo, podemos visibilizar que la Corte Suprema también ha optado por la postura contraria defendida por el doctor Leysser León al

considerar al daño moral como el género y al daño a la persona como la especie.

Léese en el Fundamento Segundo de la Casación 1125-95-Arequipa “[q]ue comentando esta norma, ha señalado Felipe Osterling Parodi que el daño moral es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la persona o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica, [...] y, en cuanto a sus efectos, son susceptibles de producir una pérdida pecuniaria, o son morales *strictu sensu*, cuando el daño se refiere a lo estrictamente espiritual.”

Se puede apreciar también en la Casación 2673-2010-Lima la cita directa: “Asimismo, Leysser León señala que el daño moral no debe reducirse solamente a los dolores o sufrimientos injustamente ocasionados, sino que en él ha de incluirse todo perjuicio no pecuniario producido por la lesión de un bien de la persona [salud, libertad, honestidad, etc.] o de sus sentimientos y afectos más importantes y elevados.”

Los desvaríos de la jurisprudencia aparentemente han llegado a su fin, pues la Corte Suprema, por primera vez a nivel de pleno casatorio, estableció una definición de daño moral y lo distinguió del daño a la persona, optando por una de las posturas mencionadas, en el Tercer Pleno<sup>7</sup>. Así, asume que el daño a la persona “[...] es la lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal afecta y compromete a la persona en todo cuanto ella carece de connotación económico patrimonial. En consecuencia, el daño a la persona es toda lesión a sus derechos e intereses, que no tienen contenido patrimonial directo, aunque para ser indemnizado muchas veces tenga que cuantificarse económicamente.”

Dejando establecido además que el daño moral se entiende como “las angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos, los estados depresivos

<sup>7</sup> “De otro lado, según la doctrina nacional autorizada, la relación que hay entre daño a la persona y daño moral es de género a especie. Sin embargo, cabe advertir que el mismo Código Civil de 1984 no es sistemático en utilizar el concepto de daño moral, pues algunas veces lo utiliza como sinónimo de daño a la persona, tal como ocurre en la norma contenida en el artículo 1322, y en otros casos, con un alcance más restringido y específico como en el supuesto del artículo 1984 y, aún [sic] diferenciándolo del daño a la persona como ocurre en el del artículo 1985.

El daño a la persona es la lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal. Afecta y compromete a la persona en todo cuanto ella carece de connotación económico patrimonial. En consecuencia, el daño a la persona es toda lesión a sus derechos e intereses, que no tienen contenido patrimonial directo, aunque para ser indemnizado muchas veces tenga que cuantificarse económicamente.

En cuanto al daño a la persona se requiere que sea cierto y personal, que tenga relación de causalidad entre el daño y el hecho generador del daño y debe derivar de la lesión a un interés o derecho no patrimonial del damnificado.

Es pertinente puntualizar que el daño a la persona debe comprender el daño moral. Este viene a estar configurado por las tribulaciones, angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos, los estados depresivos que padece una persona. [...] Un sector importante de la doctrina sostiene que el daño psíquico se halla comprendido en el daño moral, pero ciertamente tienen sustanciales diferencias, el daño psíquico comporta un estado patológico [enfermedad], una alteración psicopatológica y, por consiguiente, susceptible de diagnóstico por la ciencia médica.”

Sentencia del Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia del Perú, recaída en el Expediente 4664-2010-Puno, de fecha 18 de marzo de 2011. Fundamento Jurídico 71. Notas a pie de página omitidas.

que padece una persona". Por ello, para la Corte Suprema, el daño moral está comprendido dentro del daño a la persona.

Esta posición establecida por nuestra Corte Suprema a través de su Pleno Casatorio ha sido muy cuestionada. Básicamente la crítica que se hace es que no recoge la posición de la doctrina<sup>8</sup>. Sin embargo, debemos recordar que los Plenos Casatorios constituyen precedente vinculante, en cuanto es su función establecer criterios uniformes para la solución de casos similares<sup>9</sup>, en consecuencia, son de observancia obligatoria en los términos que lo expone el artículo 400 del Código Procesal Civil Peruano. En tal sentido, estemos de acuerdo o no, hoy contamos con una definición de los conceptos de daño moral y daño a la persona establecido por nuestros Tribunales en forma vinculante, y es a partir de los mismos que desarrollaré el análisis a que se centra el presente artículo.

## II. DAÑO MORAL Y DAÑO PSÍQUICO

Tal vez una de las grandes omisiones que ha existido en la elaboración de conceptos como el daño moral o el daño psicológico es la ausencia de diálogo con profesionales en las ciencias sociales que estudian a la persona, tales como la psicología, a fin de nutrir a nuestros magistrados y a los juristas de información y conocimiento que permitan entender la teoría del dolor, no solo del físico sino también del espiritual, es decir, de aquel que nos ataca por dentro y nos hace sufrir.

En el Tercer Pleno Casatorio se estableció que la diferencia entre el daño moral y el daño psíquico

es que este último importa "un estado patológico [enfermedad], una alteración psicopatológica y, por consiguiente, susceptible de diagnóstico por la ciencia médica"; entonces debemos entender según esta definición que si bien tanto en el daño moral como en el psicológico hay dolor y padecimiento, la línea que separa ambos es que uno es patológico y el otro no, línea que considero muchas veces puede ser imperceptible o difícil de definir.

Revisando la doctrina internacional, encontramos que para Daray el daño psicológico es "la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente de carácter patológico<sup>10</sup>," mientras que para Ghersi es "[...] la alteración o modificación patológica del aparato psíquico del individuo que aparece como consecuencia de un evento traumático, que produce una perturbación en el plano cognitivo [percepciones, memoria, atención, inteligencia, creatividad, lenguaje], volitivo y de relación social con los individuos. Un evento, por su intensidad, puede dejar una huella psíquica que desborda la capacidad de defensa del individuo frente al acontecimiento. Generalmente, dichos traumas, por ser tan intensos se reprimen, quedan en el inconsciente y se manifiestan a través de síntomas tales como fobias, psicosis, ansiedades o miedos entre otras, que pueden o no ser reversibles<sup>11</sup>."

Por lo que podría este manifestarse "a través de neurosis y stress en sus distintas variedades (este último básicamente postraumático), fobias, apatías, desgano, irritabilidad, obsesiones, ideas de muerte, angustia, bloqueos, ansiedad, inhibiciones, insomnio y otras formas, incluso orgánicas, las que pueden presentar carácter permanente o transitorio<sup>12</sup>."

<sup>8</sup> "Finalmente, esta sentencia demuestra una preocupante escasa formación jurídica de Derecho Civil. ¿Acaso no se supone que los Jueces de la Corte Suprema deberían conocer mejor el derecho civil?, ¿nos debemos acostumbrar a que los errores académicos de los jueces sigan perjudicando al justiciable que confía en una buena, eficiente y sabia administración de justicia?

Formulamos nuestras conclusiones dedicadas a la sentencia:

1.- El desconocimiento de las diferencias entre las categorías del Derecho Civil denominada "resarcimiento" e "indemnización" es el presupuesto de la Sentencia del Tercer Pleno Casatorio. [...]

3.- El "daño personal" del segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil no es el daño a la persona del artículo 1985 [...] ni tampoco el daño moral, sino dicha expresión significa jurídicamente el desequilibrio económico que afecta al cónyuge perjudicado por la separación de hecho y el divorcio." MORALES HERVIAS, Rómulo. "El resarcimiento del daño moral y el daño a la persona vs. Indemnización del desequilibrio económico a favor del cónyuge débil en el Tercer Pleno Casatorio". En: Diálogo con la jurisprudencia 153. 2011. pp. 55-56.

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional peruano ha determinado que "la jurisprudencia es una fuente de derecho que también tiene un fundamento constitucional a través de los órganos jurisdiccionales que la producen. Asimismo, que la labor interpretativa que realizan todos los jueces, inherente a tal función, es la razón de ser de la actividad jurisdiccional, en sede constitucional u ordinaria, y que tiene su fundamento en el principio de independencia consagrado por la constitución en sus artículos 139, inciso 2 [Poder Judicial] y 201 [Tribunal Constitucional]. Sin la interpretación la actividad de los jueces estaría condenada al fracaso, pues la Constitución y la ley no pueden prever todos los casos posibles que presenta la realidad según cada época". Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 0047-2004-AI, del 24 de abril de 2006. Fundamento Jurídico 36.

<sup>10</sup> DARAY, Hernán. "Daño psicológico". En: DAMIÁN SATTÁ, Sergio. "El daño psicológico". Buenos Aires: Sistema argentino de información jurídica. 2012. En: <http://www.infojus.gov.ar/sergio-damian-satta-dano-psicologico-dacf120014-2012-02-07/123456789-0abc-defg4100-21fcanirtcod>

<sup>11</sup> GHERSI, Carlos y Celia WEINGARTER. "Tratado de daños reparables". En: DAMIÁN SATTÁ, Sergio. Ibid.

<sup>12</sup> GHERSI, Carlos y Celia WEINGARTER. Ibid. En: DAMIÁN SATTÁ, Sergio. Ibid.

Mientras que el daño moral, siguiendo la definición que al respecto hace Gastón Fernández Cruz en la línea del Tercer Pleno Casatorio “[...] será aquel que afecta la psiquis y sentimientos de la persona humana (fiel entonces a su origen conceptual en el derecho continental), y que se refleja en un padecimiento y dolor espiritual, pero con una característica fundamental que lo diferencia de los otros daños no patrimoniales: afecta la faz interior del sujeto y tiene siempre naturaleza temporal<sup>13</sup>.”

Según estas ponencias, el daño moral es uno que siempre es de carácter temporal, mientras que el daño psicológico puede o no ser reversible. La distinción está en la intensidad con que afecta la personalidad de la víctima, pues mientras el daño psicológico necesariamente es de carácter patológico, afecta la normalidad de las personas, y requiere de asistencia profesional para su tratamiento; por otro lado, el daño moral es de carácter temporal y puede ser asumido por el propio sujeto.

Atendiendo a las definiciones expuestas, es importante tener presente que las personas somos diferentes, y el grado de afectación que puede tener un mismo evento en nuestra esfera personal va a depender de los niveles de tolerancia o las fortalezas que tengamos para afrontar las consecuencias. Por ejemplo, ante la muerte de un hijo, ambos padres pueden ser afectados de manera distinta: uno de ellos con una pena enorme que el paso del tiempo le permita aprender a llevar, y el otro con una gran depresión que termine en una enfermedad con necesidad de tratamiento médico. Es decir, a la luz de los conceptos expuestos, uno sufrirá daño moral y el otro daño psicológico a consecuencia del mismo evento.

Esta distinción nos puede llevar a una serie de interrogantes: ¿el daño moral puede transformarse en daño psicológico? ¿cuando se trata el daño psicológico cesa necesariamente el dolor? Los daños moral y psicológico, como consecuencia de un mismo evento, ¿pueden coincidir en una misma persona? ¿Se pueden sufrir de manera colectiva? Estas preguntas corresponde responderlas a los profesionales en trastornos o afecciones de la personalidad más que a nosotros los abogados y, en base a la información que proporcionen, corresponderá evaluar si resulta conveniente o no hacer realmente una distinción entre el daño psicológico y el daño moral.

Asimismo, y teniendo presente lo expuesto, considero que el **daño psicológico** es uno de carác-

ter personalísimo que debe ser demostrado. Este puede tener consecuencias tanto patrimoniales, constituidas por el daño emergente y lucro cesante que generen el tratamiento que se debe seguir para afrontar el mismo; como extrapatrimoniales, siendo estas últimas la angustia o sufrimiento que experimente el paciente y que deben ser tratadas, las cuales se diferencian del daño moral, según las explicaciones hechas, justamente por su carácter patológico. [El énfasis es nuestro].

Por otro lado, respecto del daño moral, se sostiene que el mismo es siempre temporal, a diferencia del psicológico que puede ser reversible o no. Particularmente no me convence esa afirmación. Mi propia experiencia me lleva a sostener que existen casos en los que el daño moral, según las definiciones expuestas, no es necesariamente temporal; es decir, ese no es un elemento esencial de este tipo de daño, y podemos encontrar ejemplos en abundancia que permitan sustentar esta afirmación, veamos tres en esta oportunidad.

En el diario El Comercio, de fecha 17 de marzo 2016, se publicó una entrevista al señor Walter Oyarce, en la cual ante la pregunta: “¿Qué siente un padre que perdió a un hijo por la violencia de los estadios, y que ahora da charlas para evitar más muertes?”, él responde que “todos los días lloro por mi hijo. Él era alegre, inquieto, siempre me contaba sus cosas, éramos amigos. Lo extraño mucho<sup>14</sup>.”

El evento en el que murió su hijo ocurrió el 24 de setiembre del 2011, es decir poco menos de cinco años antes de la entrevista. Al señor Oyarce se le puede ver ecuánime, razona en forma normal, entonces debemos concluir que no sufre de daño psicológico, pero eso sí, tiene una gran pena que ha aprendido a llevar consigo, ¿ha desaparecido el dolor?, por su propio dicho queda en evidencia que de ninguna manera, probablemente las charlas que le da a los barristas de los equipos de fútbol actualmente le han servido para sobre llevarlo, para distraerlo, pero está ahí, lo afecta, lo pone triste y seguramente lo acompañará toda su vida. ¿Podemos entonces decir que el daño moral en su caso es temporal? En mi opinión no lo es, ha variado de intensidad seguramente que sí, pero sigue presente después de cuatro años.

Otro caso famoso es el del pintor Fernando de Szyszlo, quien en una entrevista realizada en febrero de 2015 ante la pregunta acerca de “lo más difícil de aceptar” para él, respondió que era “la

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. “La dimensión Omnicomprensiva del Daño No Patrimonial. La reclasificación de los daños”. Actualidad Jurídica 8. Lima: Instituto Pacífico. 2015. p. 199.

<sup>14</sup> PAZ CAMPUZANO, Óscar. “Entrevista a Walter Oyarce. El padre del hincha asesinado el 2011 habló tras reducirse condena a los implicados en su muerte”. En: El Comercio del 17 de marzo de 2016. Lima. p. 16.

muerte de mi hijo, por supuesto, nunca lo he aceptado, todavía sangro. Es un escándalo, los padres no deben enterrar a sus hijos<sup>15</sup>.” Asimismo, relata que la muerte de Lorenzo de Szyszlo ocurrida en el año 1996, uno de los hijos que tuvo con su anterior esposa Blanca Varela, fue fatal para su madre, pues “después vino la tragedia de la muerte de Lorenzo y Blanca se afectó”. Escribió muy buenos poemas suscitados por eso, pero la mató. Esa muerte la mató<sup>16</sup>. Este suceso marcó muchísimo la vida de Blanca Varela, quien nunca se repuso y ante lo cual su poesía se tornó fría y dura<sup>17</sup>.

Ante una pregunta que hice con ocasión de la elaboración de este artículo a una madre que perdió a su hijo a consecuencia de un accidente en el año 1987, cuando él tenía nueve años de edad, ella me respondió, “desde su fallecimiento, todos los días me levanto y lo primero que hago es rezarle y saludarlo, pienso que siempre me acompaña, ni un solo día de mi vida he dejado de pensar en mi Luisito”.

En línea con lo expuesto, salvo que por razones médicas que desconozco la prolongación del dolor por tanto tiempo deba considerarse como patológico, en mi opinión, el daño moral no necesariamente es temporal, sino que la capacidad de adaptación del ser humano le permite soportarlo, aprender a vivir con él; mas no significa que desaparece, en tanto que puede manifestarse permanentemente como en los casos citados en los que el dolor es una cruz que la víctima debe llevar, o manifestarse en forma eventual o periódica a consecuencia de algún hecho que ocasione que el sufrimiento nuevamente aflore. Los casos planteados tratan de la pérdida de un hijo y llevan al extremo el dolor; sin embargo, considero que en muchos otros de diferente naturaleza podemos afirmar que el padecimiento no va a ser temporal, como el de la persona que queda discapacitada físicamente, o desfigurada, o que haya sido víctima de una violación sexual, entre muchos otros que podríamos citar.

Se pueden presentar casos en los que los padecimientos, en vez de atenuarse, se intensifican. Por ejemplo, si una persona que sufre quemaduras

por todo el cuerpo a consecuencia del incendio de su casa provocado por un vecino negligente, sobrevive durante un año. Tiempo durante el cual ha estado sometida a un tratamiento sumamente doloroso para recuperar su piel, su forma, su movimiento. Queda claro que el daño moral no se **genera** solamente, sino que se prolonga, por la naturaleza del tratamiento que debe recibir una persona quemada. La situación en la que se encuentra conlleva a que el sufrimiento aumente hasta llegar a la muerte de la víctima. El daño moral cesó recién con su fallecimiento, esto es, no fue temporal tampoco en ese caso.

### III. FUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESPECTO AL DAÑO MORAL

En principio es necesario sostener que el daño moral no está constituido por cualquier molestia o aflicción. Si me hicieron orejitas de burro en alguna foto publicada en *Facebook*, o llegué tarde a cierta fiesta porque la movilidad contratada no fue puntual al recogerme, queda claro que puedo molestarme y pasar un mal momento, mas no tratamos con lesiones trascendentes, cuya gravedad justifique una indemnización. Distinto sería si no llego a mi propia boda por culpa de la movilidad contratada, o que en un medio de prensa escrita, catalogado como serio y de circulación nacional, me caricaturicen negativamente, denigrando mi imagen<sup>18</sup>, en cuanto desencadenaría una serie de consecuencias tanto a nivel de daños materiales como extra patrimoniales que justificarían una indemnización de daño moral.

El doctor Rómulo Morales, citando la Sentencia 26972/08 de la Corte de Casación italiana, explica esta idea: “[...] la sentencia lo dijo claramente que no son merecedores de protección los perjuicios consistentes en las incomodidades, los fastidios, las desilusiones y toda otra insatisfacción referente a los más disparatados aspectos de la vida cotidiana que cualquiera conduce en el contexto social [...]. El perjuicio debe ser serio. La lesión debe exceder un cierto límite de ofensividad porque el sistema jurídico impone un grado mínimo de tolerancia para dar protección<sup>19</sup>.”

<sup>15</sup> DE PAZ, Maribel. “Entrevista a Fernando de Szyszlo. Tormenta a los noventa”. En: *Caretas* 273. 2015. En: <http://www.caretas.com.pe/V4a4Cu7Lp2/Main.asp?T=3082&S=&id=12&idE=1194&idSTo=0&idA=70900#.VvXTTdLhC1s>

<sup>16</sup> PERA, Mario. “Entrevista a Fernando de Szyszlo. Todo ángel es terrible”. En: *La Mula*. 2016. En: <https://ruidoblancopoesia.lamula.pe/2014/02/22/todo-angel-es-terrible-entrevista-a-fernando-de-szyszlo/mariopera/>

<sup>17</sup> MONTJOY FORTI, Paul. “Opinión: Blanca Varela, breve repaso de una poeta imperdible”. En: <http://www.puntoycoma.pe/bohemia/blanca-varela-breve-repaso-de-una-poeta-imperdible/>

<sup>18</sup> Nos referimos al caso del juez Jorge Barreto, a quien el Diario La República de manera reiterada le había imputado la responsabilidad de dilatar la revisión de los archivos contenidos en una CPU, necesarios para el proceso seguido contra el señor Rómulo León Alegría, e incluso había llegado a publicarse en su edición del 9 de julio de 2009 una fotografía del mencionado magistrado semidesnudo, mancillando su honor.

<sup>19</sup> MORALES HERVIAS, Rómulo. “El resarcimiento del daño moral y el daño a la persona vs. Indemnización del desequilibrio económico a favor del cónyuge débil en el Tercer Pleno Casatorio”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* 153. 2011. p. 51.

Al respecto, el maestro Lizardo Taboada sostiene que el daño moral exige que el padecimiento que sufre la víctima deba ser “considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de tutela legal<sup>20</sup>.”

Dicho esto, es importante precisar que nuestro sistema al disponer la indemnización del daño moral va más allá de la concepción clásica que sostiene que la responsabilidad civil tiene por exclusiva finalidad reparar económicamente el daño causado; en el caso de los daños extrapatrimoniales es evidente que la víctima no va a poder ser puesta en una situación similar a la que tenía antes que se produzca el evento dañoso<sup>21</sup>.

En tal sentido, los fines de la responsabilidad civil, y que particularmente debe cumplir la indemnización, van a ser distintos cuando nos encontremos ante daños materiales que cuando estemos frente a daños extrapatrimoniales. Refiriéndose a los primeros José Juan Haro señala que “[...] cuando alguien produce un daño a otro por efecto de un accidente, la indemnización procura resarcir típicamente el perjuicio causado y no hay otra forma de medir éste que contrastar el valor que la víctima asignaba al bien afectado [antes del accidente] con el menor valor del bien a causa del accidente. Pero cuando el daño se origina en un incumplimiento contractual, es necesario considerar con particular atención qué es lo que las partes estipularon: sólo si la indemnización se calcula de modo que ponga al afectado por el incumplimiento contractual en la misma posición en que establecería si el contrato se hubiera cumplido en sus términos estrictos<sup>22</sup>.”

La explicación de Haro se justifica en la medida que los daños a que hace referencia sean materiales, ya sea daño emergente o lucro cesante en los cuales existen indicadores que nos permiten cuantificarlos. Distinto es el caso del daño moral, pues no es susceptible de ser reparado, siendo que los indicadores que da nuestro Código Civil para su cuantificación resultan totalmente abstractos, pu-

diendo llegar a resultados tan distintos como juzgadores puedan conocer el caso, sin que exista un criterio objetivo que pueda permitirnos predecir el *quantum* indemnizatorio que corresponda. Queda claro entonces que el daño moral no es susceptible de ser reparado; entonces, ¿cuál es la función de la indemnización en estos casos?

No corresponde en este trabajo hacer una distinción en detalle de las diferentes funciones que cumple la responsabilidad civil. Sin embargo, considero oportuno citar al maestro Giulio Ponzanelli, quien al respecto señala que “[...] las principales funciones que cumple el sistema de la responsabilidad civil, por lo menos en la experiencia norteamericana: garantizar un resarcimiento adecuado a favor del sujeto damnificado [*compensation*]; inducir a los potenciales dañadores a adoptar los medios de seguridad destinados a evitar la posible reiteración de las conductas ilícitas [*deterrence*] y, si fuera el caso, reprimirlas con sanciones civiles, cuando la conducta haya infringido de manera relevante las reglas de conciencia social [*punishment*].<sup>23</sup>”

Definición que en mi opinión a su vez describe cuáles son las funciones que tiene la responsabilidad civil, a nivel de macro sistema, en nuestro ordenamiento.

Respecto a la función de la indemnización del daño moral, una posición de la doctrina nacional hace referencia a la función aflictivo-consolatoria desde una perspectiva diádica, la que se desprende en realidad de la función satisfactiva de la responsabilidad civil, justificando la entrega de una suma de dinero a la víctima para mitigar su sufrimiento o padecimiento, en cuanto se considera que con dicho dinero va a poder realizar actividades que permitan distraer su padecimiento.

Al respecto Leysser León va un poco más allá y señala que “Adolfo di Majo, conformemente, prefiere hablar de una **función compuesta**, porque, por un lado, se tiende a brindar una forma de satisfacción y gratificación a la víctima del hecho ilícito, en el sentido de asegurarle un **beneficio económico**

<sup>20</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. “Elementos de la Responsabilidad Civil”. Tercera Edición. Lima: Grijley. 2015. p. 76.

<sup>21</sup> “Pero si la finalidad de la responsabilidad civil no es la reparación del daño, ni aun cuando simplemente hiciéramos sinónimos a dicho concepto con el de indemnización; y si afirmamos que la responsabilidad civil funciona igualmente en la etapa de cumplimiento de obligación, debemos reconocer entonces una finalidad superior a dicha institución, cual es la de satisfacer un interés digno de tutela por el orden jurídico”. FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. “Las funciones de la Responsabilidad Civil”. En: Responsabilidad Civil y derechos de daños. En: Revista El Jurista. Dic. 1991. pp. 88-89.

<sup>22</sup> HARO SEIJAS, José Juan. “De tin marín de do pingüé. Un Análisis Económico sobre el Cálculo de las Indemnizaciones Contractuales en el Perú”. En: Revista Responsabilidad Civil Tomo II - Hacia una Unificación de Criterios de Cuantificación de los Daños en Materia Civil, Penal y Laboral. 2006. p. 168.

<sup>23</sup> PONZANELLI, Giulio. “Las Funciones de la Responsabilidad Civil en la Experiencia Norteamericana” En: Materiales de Enseñanza del Curso Responsabilidad Civil. Tomo I. 2015.



– y al respecto, es innegable que el dinero también puede servir para dicho fin– y, por otro lado, para **sancionar** el comportamiento del responsable de la infracción<sup>24</sup>. [El énfasis es nuestro].

En mi opinión, el rol de la indemnización del daño moral tiene una función compleja, que no solo abarca un intento de mitigar el dolor de la víctima por los padecimientos que hubiese sufrido dentro del plano espiritual, ficción legal que resulta necesaria para justificar que vía un pago se indemnice el daño moral. Esta indemnización cumple también con una función punitiva a través de una sanción civil que sirve además de manera instrumental a la función preventiva para conseguir sus fines.

Respecto a si la indemnización del daño moral debe cumplir o no una función punitiva o sancionadora, podemos encontrar diversos criterios en la doctrina, Vemos, por ejemplo, que para Massimo Franzoni, “[...] la tendencia a la asimilación del daño no patrimonial con el daño moral da lugar a que su función preeminente sea en realidad la de sancionar al responsable por la antisocialidad del hecho, satisfaciendo a la víctima, al mismo tiempo”<sup>25</sup>.

Sin embargo, también tenemos voces contrarias como es el caso por ejemplo de Díez-Picazo, quien sostiene que: “[...] tampoco puede encontrarse en las normas que cumplen una función indemnizatoria la realización de la idea de sanción, salvo que por sanción se entienda, de forma muy genérica, el anudar a un comportamiento determinadas consecuencias que puedan ser desfavorables para alguien. Las normas sobre responsabilidad civil no pueden llegar más allá del alcance económico del daño efectivamente producido y no pueden entrar en funcionamiento si el daño no ha existido, por muy reprochable que haya sido la conducta del acusado o demandado”<sup>26</sup>.

Dentro del ámbito nacional es importante atender al doctor Fernando de Trazegnies, quien en su obra sostiene que “[a]lgunos juristas contemporá-

neos han comprendido perfectamente el enfoque romano y distinguen entre el carácter de “reparación” que tiene la indemnización frente al daño material y el carácter de “satisfacción” que tiene frente al daño moral. Pero precisamente esta distinción ilumina la verdadera naturaleza vengativa de la indemnización por daño moral: no es una reparación sino una satisfacción del deseo de que el agresor le pase también algo, que sufra cuando menos en su patrimonio.

[...]

Puede satisfacerse el espíritu de retribución de la víctima (que, en este caso, es un eufemismo para decir el espíritu de venganza privada), castigándose al culpable con la obligación de pagar una suma de dinero. Puede no subsanarse con dinero lo que no es valorizable en dinero”<sup>27</sup>.

Lo cierto es que nos encontramos ante un tema sumamente debatible, en cuanto por su naturaleza el daño moral no es compensable con dinero, y sin embargo nuestro ordenamiento ha establecido que debe ser así, sin perjuicio de las indemnizaciones por equivalencia que podrían ser una solución en muchos casos, más no en todos.

A fin de poder graficar estos conceptos utilicemos como ejemplo el caso del señor Oyarce, al cual me he referido en las líneas anteriores, cuyo hijo falleció como víctima de la violencia que existe en los estadios de fútbol. El señor Oyarce ha dejado muy en claro que el dolor que lleva consigo lo persigue, y lo que ha buscado inicialmente es una sanción penal para los culpables en cuanto quería justicia por la muerte de su hijo y no tiene una demanda civil de indemnización contra los mismos.

De la información que tenemos de este caso, a través de la entrevista en el diario El Comercio a la que me he referido anteriormente, tomamos conocimiento que el señor Oyarce está llevando su proceso de luto con una actividad que ha ini-

<sup>24</sup> LEÓN HILARIO, Leysser. “Funcionalidad del ‘daño moral’ e inutilidad del ‘daño a la persona’ en el derecho civil peruano”. En: Revista Peruana de Jurisprudencia 23 (enero). 2003. p. 14.

<sup>25</sup> FRANZONI, Massimo. “La evolución de la Responsabilidad Civil a través de sus funciones”. En: GALGANO, Francesco [editor/curador]. “Fatti illeciti. Comentario del Codice Civile Scialoja-Branca”. Boloña: Zanichelli y Società Editoriale del Foro Italiano. 1993. pp. 33-64. En: FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. “Curso de Responsabilidad Civil”. Tomo I. Lima: Fondo Editorial PUCP. 2007. p. 26. En sede nacional, el doctor Rómulo Morales Hervias señala que la función de la atenuación del daño moral es punitiva porque se busca la “reparación” por el padecimiento anímico, sufrimiento o dolor y la violación de derechos de la personalidad. En efecto, la responsabilidad civil por daño moral implica una “asignación monetaria al portador de un perjuicio no patrimonial como reacción predisuelta por el ordenamiento para afligir, principalmente, al dañador o, en su variante más conocida, para aquietar el sentimiento de venganza del sujeto lesionado, mediante la punición del culpable”. MORALES HERVIAS, Rómulo. Óp. cit. p. 54.

<sup>26</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis. “Derecho de Daños”. Madrid: Editorial Civitas. 1999. p. 46.

<sup>27</sup> DE TRAZEGNIES, Fernando. “La Responsabilidad Extracontractual”. Séptima Edición. Tomo II. Volumen IV. Lima: Fondo Editorial PUCP. 2003. pp. 96-97 y 100-101.

ciado a consecuencia de la muerte de su hijo, que es dedicarse a conversar con los miembros de las barras bravas del fútbol nacional<sup>28</sup>, y luchar contra la violencia en los estadios; se puede deducir que esta es la actividad que le permite enfrentar su sufrimiento, más aún cuando su motivación para llevarla a cabo es una promesa hecha a su hijo fallecido.

En tal sentido, y siguiendo la línea de la función afflictivo-consolatoria, el señor Oyarce en mi opinión estaría habilitado para cuantificar lo que le cuesta llevar a cabo esta actividad y el desarrollo del proyecto que tenga al respecto, y solicitar vía indemnización que el agente pague el equivalente al monto de los mismos, quedando siempre a discreción del Juez la determinación del *quantum*. La pretensión de la víctima se sustentaría en el hecho que la actividad que le permite mitigar su padecimiento o atenuar su dolor, es justamente la cruzada que ha iniciado a consecuencia del evento dañoso que lo afecta, y cuyo costo está sufragando con su propio patrimonio.

Si bien, como he sostenido anteriormente, la indemnización de daño moral cumple con la función compuesta de satisfacción y punición, en este caso en particular se activaría básicamente la primera, en cuanto el Juzgador contaría con un parámetro válido para cuantificar el monto indemnizatorio, y estaría en la posibilidad de proporcionarle a la víctima una indemnización en dinero a fin que pueda utilizarla en actividades que permitan distraerse y atenuar así su sufrimiento.

El Tercer Pleno Casatorio, en su numeral 74, ha dejado establecido que el daño moral debe fijarse con criterio equitativo, y el monto debe estar acorde con el caso concreto, sus circunstancias y la gravedad del daño moral<sup>29</sup>. Si el Juez no cuenta con parámetros objetivos para fijar el monto indemnizatorio y debe aplicar un criterio de equidad, la indemnización, en mi opinión, ya no solo

va a tener por finalidad brindarle una satisfacción a la víctima sino que además va a tener por objetivo sancionar al agente, en cuanto sea cual sea la justificación que inventemos, lo cierto es que no existe forma de cuantificar los daños morales, y en ocasiones los bienes lesionados son tan preciados, como el caso de la vida, que resulta inútil cualquier esfuerzo para compensar el daño. Finalmente, lo que va a hacer el Juzgador es fijar la indemnización teniendo presente, además de a la propia víctima, aspectos como la capacidad económica del agente, su conducta y la gravedad de la lesión; elementos que son también considerados por un Juez Penal al imponer un castigo.

Además la víctima no siempre busca el dinero. No comparto la afirmación que una suma de dinero siempre ayuda, cuando muchas veces la víctima solicita la indemnización de daño moral buscando justicia, ya sea porque el sufrimiento ocasionado por el bien lesionado no es susceptible de compensar bajo forma alguna, o porque simplemente la víctima no está interesada en el dinero o no lo necesita, sino que su motivación únicamente es la sanción del agente, y para dicho efecto está dispuesta a iniciar un proceso judicial que seguramente le va a demorar mucho tiempo y costar dinero, pero que está en disposición de transitar para lograr su objetivo. En mi opinión, aún no ha llegado el momento de que el dinero compre todo, y muchas veces es un despropósito pensar que con la indemnización en dinero se esté buscando compensar valores espirituales. No son excepciones los casos en los que la finalidad es obtener justicia o una sanción civil para los responsables.

En nuestro país, ha recaído sobre los juzgadores el deber de establecer los montos indemnizatorios, sin que las partes les otorguen mayores elementos de juicio a fin que hagan su labor. Demandas que contienen pretensiones indemnizatorias millonarias sustentadas tan solo en cómo ocurrieron los hechos, y la afirmación que el daño sufrido ha sido

<sup>28</sup> Las "barras" pueden definirse como "asociaciones de individuos determinados por la pasión y gusto por el fútbol que asumen la forma de comunidades de tipo emotivo [...] que se componen en su mayoría por jóvenes entre 14 y 26 años". GÓMEZ ESLAVA, Germán Eliecer. "Las barras bravas. Un acercamiento sociológico a un fenómeno urbano". En: *Lúdica Pedagógica* 16. 2011. p. 52. En: <http://revistas.pedagogica.edu.co/index.php/LP/article/viewFile/1358/1331>.

<sup>29</sup> Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia, numeral 74: "Con relación a la indemnización de daño moral, que se halla comprendido dentro del daño a la persona, debe ser fijado también con criterio equitativo pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede representar un monto simbólico o irrisorio a la manera de un simple reproche a una conducta, pero tampoco la indemnización o adjudicación puede constituir un enriquecimiento injusto que signifique 'un cambio de vida' para el cónyuge perjudicado o para su familia. Tampoco debe establecerse 'un mínimo' o 'un máximo', sino que debe estar acorde con el caso concreto, sus circunstancias, la gravedad del daño moral, entre otros.

De otro lado, también se tendrá en cuenta algunas circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aún las condiciones económicas, sociales y culturales ambas partes".

de gran magnitud abundan en nuestro sistema, y con esas carencias los jueces fijan indemnizaciones en las sentencias.

Son los justiciables quienes deben sustentar su demanda y otorgar a los juzgadores los elementos de juicio suficiente para acreditar la responsabilidad del agente, y fijar un monto indemnizatorio, a fin de evitar el caos actual. Es labor de nuestros tribunales establecer los criterios que deben cumplir los justiciables, rechazando aquellas demandas que dejan en el Juez la labor de establecer el monto indemnizatorio inventando justificaciones para motivar su fallo. Es a la víctima a quien corresponde armar su caso y dar todos los elementos de evaluación que corresponda, a fin de que el Juez, a través de la equidad, establezca el *quantum* que debe pagar el agente.

#### IV. PRUEBA DEL DAÑO MORAL

Para quienes sustentan la teoría que el daño moral es evidente y en consecuencia es un daño *in re ipsa* —puede deducirse de los hechos mismos—, este no requiere ser acreditado como elemento autónomo de la responsabilidad civil, bastando tan sólo la prueba del hecho antijurídico sobre el que se sostiene el pedido de indemnización. Es decir, se prescinde de la acreditación de un hecho que haga exteriorizable el padecimiento de la víctima, en cuanto para esta teoría el perjuicio moral resulta consecuencia normal del evento antijurídico.

Consideran que “[...] la exculpación de prueba del daño moral pasa por la obviedad de su producción, es decir, por la aplicación de los estándares del criterio de razonabilidad, en el sentido que constatado el hecho ilícito resulta razonable que se produzca agravio moral, lo que determina que sea notorio [...]. Quien alega un hecho distinto al estado normal de las cosas debe probarlo, y lo normal es que determinados hechos ilícitos produzcan daño moral<sup>30</sup>.”

La regla general, en cuanto a probanza, es que quien alega los hechos tenga la carga de probarlos. Una “carga” en el ámbito procesal está constituida por la necesidad de realizar determinados actos en el ejercicio de un derecho para no perjudicar el mismo, y en materia probatoria nuestro ordenamiento procesal dispone “que quien alega un hecho tiene

la carga de probarlo”; en tal sentido, acreditado el hecho, la carga de probar pasará a la parte contraria quien tendrá a su vez y valga la redundancia la carga de probar en contra. La distribución de la carga de la prueba cumple cuando menos con dos funciones básicas: una de orden, estableciendo a cuál de las partes le corresponde probar los hechos alegados, y de otro lado permite al Juez siempre fallar, así no esté convencido de las posiciones en conflicto desestimando las pretensiones de la parte a la que le corresponda la carga de probar los hechos que sean inciertos y sean sustento de su posición.

Antes de fijar posición al respecto, es necesario advertir que en el sistema civil peruano el derecho a reclamar daño moral no se agota en los sentimientos que pueda tener la familia de la víctima o el propio afectado, sino que conforme ya he indicado citando a Lizardo Taboada, el límite para indemnizar daño moral es que la lesión se pueda considerar **socialmente digna y legítima, es decir, aprobada por la conciencia social**. En tal sentido, no solo el parentesco cercano legitima a solicitar indemnización, lo puede hacer cualquiera que acredite la gravedad de la lesión de sus derechos, los que deben ser tutelables conforme el parámetro indicado. De esta manera, no siempre se van a dar los presupuestos para presumir si tal persona sufrió o no de daño moral. [El énfasis es nuestro].

A fin de explicar mejor esta idea imaginemos el caso del señor Badani. Él convive hace muchos años con seis mujeres a quienes considera sus esposas y para ellas él es su marido y, al margen de cualquier discusión sobre derecho hereditario o de alimentos, considero que ellos en conjunto conforman lo que se denomina una familia poliafectiva<sup>31</sup>; y dados los lazos que han generado en mi concepto ante el fallecimiento de cualquiera de sus miembros los demás estarían legitimados para solicitar la indemnización por los daños extrapatrimoniales sufridos contra el responsable. La misma regla se aplica en familias homo afectivas, las que finalmente son familias y estrechan lazos sentimentales como en cualquier familia heterosexual, y su conducta no está sancionada ni prohibida por la ley, así que el daño padecido considero es socialmente digno y legítimo.

Puede suceder el caso en el que incluso quien sufre el daño moral no sea integrante de la familia;

<sup>30</sup> HUNTER AMPUERO, Iván. “La prueba del daño moral”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valdivia: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile. 2005. p. 25.

<sup>31</sup> Para el Tribunal Constitucional peruano, la familia, al ser un instituto natural, debemos no limitarnos solo al concepto de familia tradicional, es decir, la familia nuclear alrededor de un *paterfamilias*, sino que debemos entender estructuras distintas a la tradicional como las uniones de hecho, familias monoparentales o las familias reconstituidas. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 9332-2006-PA, de fecha 30 de noviembre de 2007. Consulta: 6 de abril de 2016. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.html>

por ejemplo, puede tratarse del hijo de la empleada del hogar, a quien el jefe de su madre lo trata con consideración, pagándole los estudios, la vestimenta y alimentos además de aconsejarlo; para aquel seguramente el jefe de su madre es como un padre.

Son muchos los criterios que se han ensayado en doctrina para limitar a los sujetos legitimados para solicitar una indemnización de daño moral<sup>32</sup>. El criterio respecto a quienes pueden solicitar alimentos, también pueden solicitar daño moral no convence, “[...] porque con sencillez se le replica que establece una conexión del todo arbitraria entre una obligación que en últimas es patrimonial y que se sanciona en la ley por razones totalmente peculiares, y el problema de la pertenencia del derecho al daño moral, que es de índole bien distinta. No puede acogerse el criterio genérico de la familia o el vínculo de consanguinidad: tal argumentación, así enunciada nada resuelve por falta de adecuada justificación y, además por su generalidad y lo vago de las soluciones que propone. A lo que se agrega que es extraña en un todo a nuestro sistema jurídico la tendencia a atribuirle a la familia en general –cifrada en la persona del jefe– el resarcimiento de los daños morales, y que permitiría concluir que se trata de una pena privada, pues de otro modo, siendo el dolor algo estrictamente personal, no se explicaría<sup>33</sup>.”

Lo cierto es que un padre puede estar llamado a heredar o a prestar alimentos a un hijo, pero no necesariamente tiene una relación de familia con él. No son extraños los casos de padres ausentes en nuestro país o que han intentado negar su paternidad, y para solicitar daño moral no basta ser el padre, sino además sufrir el fallecimiento del hijo si este fuese el caso. Si se otorgase la indemnización por el solo hecho de ser su progenitor se le estaría enriqueciendo sin justificación alguna.

Al respecto señala Scognamiglio que teniendo presente que “[...] el daño se configura solo como efecto de una agresión a la personalidad, podrá reafirmarse mejor nuestro pensamiento

al respecto: el resarcimiento corresponde únicamente a los sujetos que hayan sufrido con el dolor una lesión a algún bien de la personalidad jurídicamente tutelado [...], considerando la hipótesis de que entre las personas que establecen relaciones de contenido estrictamente personalista, si cupiera la expresión, que como tales, se encuentran tuteladas por el derecho. Las que se presentan, en nuestro sentir, dentro del derecho de familia –pero no como según la solución rechazada, respecto a vínculos de orden patrimonial practicables en este campo, tipo la obligación alimentaria, ni tampoco, según el criterio genérico de la parentela– sino para aquellas relaciones que desarrollan la personalidad de los sujetos conforme al derecho y en torno a los cuales puede afirmarse con exclusividad que la supresión de uno de los sujetos lesiona por reflejo o injustamente la persona del otro<sup>34</sup>.”

La amplitud de este criterio tiene como límite los valores de nuestro sistema social. Por ejemplo, el amante de la mujer casada no podría solicitar indemnización de daño moral por lo que le suceda aquella, por más que esté enamorado: si bien ha sufrido, no está legitimado para exigir este derecho.

Teniendo presente lo expuesto, en mi opinión una presunción de orden material de daño moral en los términos planteados por la teoría de la evidencia del mismo, no constituye una norma de aplicación general por las razones expuestas anteriormente, hay casos en los que el daño moral puede resultar evidente pero en muchos otros no, además es innecesario establecer la misma a nivel material, cuando nuestro ordenamiento procesal regula la presunción judicial, a fin que el juez pueda aplicarla al caso que lo amerita.

En su capítulo VIII, el Código Procesal Civil Peruano regula los Sucedáneos de los Medios Probatorios, capítulo dentro del cual en el artículo 281 se regula la presunción judicial<sup>35</sup>. Para entender mejor este concepto debemos recordar que la presunción puede ser definida como “[...] la consecuencia ló-

<sup>32</sup> Nos referimos al concepto de legitimación para obrar, la cual puede entenderse como la “posición habilitante para formular la pretensión (legitimación activa) o para que contra él se formula (legitimación pasiva) en condiciones de ser examinada por el juez en cuanto al fondo y pueda procederse a la estimación o desestimación de la pretensión misma”. Asimismo, esta se puede clasificar en ordinaria, cuando se afirma la titularidad del derecho subjetivo, o en extraordinaria, cuando no afirmándose la titularidad del derecho subjetivo, las normas procesales permiten interponer la pretensión. MONTERO AROCA, Juan. “Derecho Jurisdiccional. Proceso Civil”. Tomo II. Barcelona: Bosch. 1995. p. 48.

<sup>33</sup> SCOGNAMIGLIO, Renato. “El Daño Moral. Contribución a la Teoría del Daño Extracontractual.” Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 1962. p. 71.

<sup>34</sup> Ibid. p. 72.

<sup>35</sup> Código Procesal Civil, artículo 281.- “Presunción Judicial

El razonamiento lógico-crítico del Juez basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados.”

gica que la ley o el juez deducen de un hecho cierto o probado, en orden a probar otro incierto, fundándose en la conexión que entre ambos hechos generalmente suele existir<sup>36</sup>.”

Al respecto Tamayo Jaramillo sostiene que “[l]a doctrina de que los perjuicios morales se presumen parte de una errónea identificación de las presunciones y de la prueba mediante indicios. Por fortuna, la doctrina contemporánea distingue perfectamente los dos conceptos. Por lo pronto digamos que en la presunción la ley está liberando al interesado de la demostración del hecho que se presume probado. En cambio, en la prueba indiciaria, el interesado, mediante la prueba de los hechos indirectos, logra llevar al juez a la convicción de que el hecho que se invoca y se desconoce ha sido debidamente probado. En conclusión, en la presunción no se exige prueba; en el indicio, esta existe, pero de manera indirecta<sup>37</sup>.”

En el mismo sentido, Héctor Campos señala que los daños considerados *in re ipsa* “[...] son daños cuya probanza se materializa a través de presunciones judiciales [presunciones simples], que si bien no constituyen medios probatorios típicos [documentos, declaraciones, pericias, inspecciones], sí constituyen sucedáneos de medios probatorios, en tanto razonamiento lógico-crítico realizado por el juez sobre la base de las reglas de la experiencia, y por ende constituye también una forma de probanza de los hechos jurídicos<sup>38</sup>.”

Por lo que la prueba de los daños morales, siendo daños *in re ipsa*, se realizaría a través de las presunciones judiciales.

## V. CONCLUSIONES

A lo largo del presente texto, hemos pretendido contribuir con una breve reflexión sobre la presentación de una demanda de daño moral. En ese sentido, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

- La inclusión del daño a la persona junto al daño moral en el Código Civil de 1984 ha generado severas confusiones tanto en la doctrina nacional como en los pronunciamientos judiciales. El Tercer Pleno Casatorio opta jurisprudencialmente por una postura: El daño a la persona es el género, mientras que el daño moral es la especie.

- La Corte Suprema dispone que el daño a la persona es la lesión a un derecho, bien o interés de la persona en cuenta la afecta como tal, por lo que no tiene contenido patrimonial directo, mientras que el daño moral se entiende como las angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos, los estados depresivos que padece una persona. Asimismo, la Corte Suprema ha importado una nueva voz de daño, el daño psicológico, el cual debe entenderse como toda alteración o modificación patológica del aparato psíquico del individuo que aparece como consecuencia de un evento traumático perturbando el plano cognitivo, volitivo y de relación social. Este puede probarse por la ciencia médica.
- En mi opinión es importante prestar atención a los especialistas en ciencias que estudian la personalidad al momento de elaborar conceptos como el daño psicológico y diferenciarlo del daño moral, según nuestra Corte Suprema y un sector de la doctrina el daño psicológico debe diferenciarse del daño moral en que mientras el primero es tratable, puede ser reversible o no, es decir, se muestra a través de una patología en el ser humano que lo sufre; el segundo no es patológico, si bien se trata de una aflicción o sufrimiento,; siendo la temporalidad del daño moral una condición debatible.
- La responsabilidad civil en el caso del daño moral cumple una función compleja, pues por un lado, busca reparar, aunque no de manera económico, sí satisface un valor que trasciende a la reparación, los deseos de justicia para la víctima; pero, por otro lado, busca castigar al agente que realiza el daño, siendo esta función punitiva instrumental a una función de prevención para evitar que estos daños se repitan.
- La fijación de la cuantía de una demanda de responsabilidad civil por daño moral es determinada por los jueces. Sin embargo, esto no significa que deban los jueces otorgar montos exorbitantes a su libre albedrío, sino que corresponde a la víctima ofrecer los elementos de juicio suficientes para que el juez llegue a una determinada cuantificación.

<sup>36</sup> MONTES RENGIFO, María Teresa. “Análisis de las presunciones legales en el derecho familiar peruano”. Tesis para optar por el grado de Bachiller en Derecho. 1985. p. 12.

<sup>37</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. “Clasificación de los daños y perjuicios”. “Derecho Civil Extrapatrimonial y Responsabilidad Civil”. En: <http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/archivosbiblioteca/dci0378.pdf>.

<sup>38</sup> CAMPOS GARCÍA, Héctor. “Comentarios a la Sentencia Casación N° 3151-2012-Cusco: brevísimos apuntes sobre la correlación entre la certeza del daño y la prueba del daño”. En: Actualidad Jurídica 246. 2014. p. 100.

- La prueba corresponde a quien alegue los hechos. Si bien existen posiciones que abogan por el daño moral como daño *in re ipsa*, y por tanto, exonerado de prueba, considero que el daño moral debe probarse o en todo caso el Juez cuenta con las presunciones judiciales aplicable a partir de los indicios.
- No todo dolor o aflicción debe ser susceptible de indemnización por daño moral, sino solo aquellos que sean relevantes, es decir, aprobados por la conciencia social. Del mismo modo, no toda persona tendrá la legitimidad para obrar suficiente en caso que sufran por la muerte de algún ser querido, sino que esta se determinará en función a los indicios de afectividad o vínculo que pueda generar convicción en el juez y, aun habiéndose demostrado esta cercanía, solo aquella que sea digna y legítima socialmente. ¶

## BIBLIOGRAFÍA

### Legislación

Decreto Legislativo 295 (Código Civil peruano).

Decreto Legislativo 768 (Código Procesal Civil peruano).

### Doctrina

CAMPOS GARCÍA, Héctor. "Comentarios a la Sentencia Casación N° 3151-2012-Cusco: brevísimos apuntes sobre la correlación entre la certeza del daño y la prueba del daño". En: *Actualidad Jurídica* 246. 2014.

DARAY, Hernán. "Daño psicológico". En: DAMIÁN SATTÀ, Sergio. "El daño psicológico". Buenos Aires: Sistema argentino de información jurídica. 2012. En: <http://www.infojus.gob.ar/sergio-damian-satta-dano-psicologico-dacf120014-2012-02-07/123456789-0abc-defg4100-21fcanirtcod>

DE PAZ, Maribel. "Entrevista a Fernando de Szyszlo. Tormenta a los noventa". En: *Caretas* 273. 2015.

DE TRAZEGNIES, Fernando. "La Responsabilidad Extracontractual". Séptima Edición. Tomo II. Volumen IV. Lima: Fondo Editorial PUCP. 2003.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis. "Derecho de Daños". Madrid: Editorial Civitas. 1999.

FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. "La dimensión Omnicomprensiva del Daño No Patrimonial. La reclasificación de los daños". *Actualidad Jurídica* 8. Lima: Instituto Pacífico. 2015. p. 199.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. "Apuntes sobre el daño a la persona". Lima: Portal de Información y Opinión Legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Consulta: 23 de marzo de 2016. [http://dike.pucp.edu.pe/biblioteca-deautor\\_carlos\\_fernandez\\_cesareo/articulos/ba\\_fs\\_4.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/biblioteca-deautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_4.PDF)

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. "Daño al proyecto de vida". *Revista Derecho PUCP* 50. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1996.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. "El daño a la persona en el Código Civil de 1984". En: FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. "Nuevas tendencias en el derecho de las personas". Lima: Publicaciones de la Universidad de Lima. 1990.

FRANZONI, Massimo. "La evolución de la Responsabilidad Civil a través de sus funciones". En: GALGANO, Francesco (editor/curador). "Fatti illeciti. Comentario del Codice Civile Scialoja-Branca". Boloña: Zanichelli y Società Editoriale del Foro Italiano. 1993. En: FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. "Curso de Responsabilidad Civil". Tomo I. Lima: Fondo Editorial PUCP. 2007.

GHERSI, Carlos y Celia WEINGARTER. "Tratado de daños reparables". En: DAMIÁN SATTÀ, Sergio. *Ibid.*

GHERSI, Carlos y Celia WEINGARTER. *Ibid.* En: DAMIÁN SATTÀ, Sergio. *Ibid.*

GÓMEZ ESLAVA, Germán Eliecer. "Las barras bravas. Un acercamiento sociológico a un fenómeno urbano". En: *Lúdica Pedagógica* 16. 2011. En: <http://revistas.pedagogica.edu.co/index.php/LP/article/viewFile/1358/1331>.

FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. "Las funciones de la Responsabilidad Civil". En: *Responsabilidad Civil y derechos de daños*. Revista *El Jurista* (diciembre). 1991.

HARO SEIJAS, José Juan. "De tin marín de do pingüé. Un Análisis Económico sobre el Cálculo de las Indemnizaciones Contractuales en el Perú". En: *Revista Responsabilidad Civil Tomo II - Hacia una Unificación de Criterios de Cuantificación de los Daños en Materia Civil, Penal y Laboral*. 2006.

HUNTER AMPUERO, Iván. "La prueba del daño moral". Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valdivia: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile. 2005.

LEÓN HILARIO, Leysser. "Equívocos doctrinales sobre el daño moral. (A propósito de un reciente artículo)". En: LEÓN HILARIO, Leysser. "Responsabilidad Civil. Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas". Lima: Normas Legales. 2004.

LEÓN HILARIO, Leysser. "Funcionalidad del "daño moral" e inutilidad del "daño a la persona" en el derecho civil peruano". En: [http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ\\_art57.pdf](http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art57.pdf).

MONTERO AROCA, Juan. "Derecho Jurisdiccional. Proceso Civil". Tomo II. Barcelona: Bosch. 1995.

MONTES RENGIFO, María Teresa. "Análisis de las presunciones legales en el derecho familiar peruano". Tesis para optar por el grado de Bachiller en Derecho. 1985.

MORALES HERVIAS, Rómulo. "El resarcimiento del daño moral y el daño a la persona vs. Indemnización del desequilibrio económico a favor del cónyuge débil en el Tercer Pleno Casatorio". En: *Diálogo con la jurisprudencia* 153. 2011.

PAZ CAMPUZANO, Óscar. "Entrevista a Walter Oyarce. El padre del hincha asesinado el 2011 habló tras reducirse condena a los implicados en su muerte". En: *El Comercio* del 17 de marzo de 2016. Lima.

PONZANELLI, Giulio. "Las Funciones de la Responsabilidad Civil en la Experiencia Norteamericana" En: *Materiales de Enseñanza del Curso Responsabilidad Civil*. Tomo I.

SCOGNAMIGLIO, Renato. "El Daño Moral. Contribución a la Teoría del Daño Extracontractual." Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 1962.

TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. "Elementos de la Responsabilidad Civil". Tercera Edición. Lima: Grijley. 2015.

TAMAYO JARAMILLO, Javier. "Clasificación de los daños y perjuicios". En: VV.AA. (<http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/archivosbi>

[biblioteca/dci0378.pdf](http://biblioteca/dci0378.pdf)). "Derecho Civil Extrapatrimonial y Responsabilidad Civil". Lima: Gaceta Jurídica. 2015.

### Jurisprudencia

Sentencia de la Casación 949-1995-Arequipa.

Sentencia de la Casación 1125-1995-Arequipa.

Sentencia de la Casación 231-1998-Tacna.

Sentencia de la Casación 3267-1999-Lima.

Sentencia de la Casación 3187-2005-La Libertad.

Sentencia de la Casación 1545-2006-Piura.

Sentencia de la Casación 5178-2006-La Libertad.

Sentencia de la Casación 2673-2010-Lima

Sentencia del Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia del Perú, recaída en el Expediente 4664-2010-Puno, de fecha 18 de marzo de 2011.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 9332-2006-PA, de fecha 30 de noviembre de 2007.

Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 0047-2004-AI, del 24 de abril de 2006.

### Páginas Web

MONTJOY FORTI, Paul. "Opinión: Blanca Varela, breve repaso de una poeta imperdible". En: <http://www.puntoycoma.pe/bohemia/blanca-varela-breve-repaso-de-una-poeta-imperdible/>

PERA, Mario. "Entrevista a Fernando de Szyszlo. Todo ángel es terrible". En: *La Mula*. 2016. En: <https://ruidoblancopoesia.lamula.pe/2014/02/22/todo-angel-es-terrible-entrevista-a-fernando-de-szyszlo/mariopera/>